



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/823/2016

Guadalajara, Jalisco, a 07 de septiembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 738/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1012, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (031) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**738/2016**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**27 de mayo de 2016**

**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**07 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*El tiempo para notificar la resolución feneció el 26 de mayo de 2016, y al día de hoy aún no me notifican.*

Emitió la respuesta correspondiente a la solicitud del ahora recurrente mediante oficio DTB/2033/2016 de fecha 24 de mayo del 2016 después de haber gestionado la información que obra en la solicitud de información

Son **fundados** los agravios planteados por el recurrente **pero inoperantes**, toda vez que a la presentación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 738/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **738/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó el escrito de solicitud de información, en forma física ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, donde se requiere lo siguiente:

"QUE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, A TRAVÉS DEL AREA CORRESPONDIENTE, ME EXPIDAN LAS CONSTANCIAS DE INGRESOS QUE SE GENERAN PARA TRAMITAR ANTE EL SAT, LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE LOS ÚLTIMOS 05 CINCO AÑOS, ES DECIR 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015"

2.- Inconforme ante la falta de respuesta del sujeto obligado el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, la parte recurrente presento recurso de revisión ante este Instituto, el día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, agravios que en su parte medular señalan lo siguiente:

"EL DÍA 16 DE MAYO DEL 2016, SOLICITÉ INFORMACIÓN FÍSICA CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE INGRESOS QUE SE GENERARON PARA REALIZAR EL TRAMITE ANTE EL SAT, SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS IMPUESTOS DE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015. EL TERMINO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN FENECIÓ EL 26 DE MAYO DE 2016, ME COMUNIQUE TELEFONICAMENTE AL NO. 36 69 13 00 EXT. 8232 Y LA SEÑORITA QUE SE ENCARGA DE LA RECEPCIÓN LE PREGUNTE SOBRE LA RESPUESTA DE MI SOLICITUD Y ME DIJO QUE SI NO ALCANZABA HOY A TEMPRANA HORA ME NOTIFICARÍAN, ERAN LAS 11.00 A.M. DE HOY Y AUN NO ME NOTIFICAN."

3.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la oficialía de partes, el recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 738/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con la misma fecha 31 treinta y uno de mayo del 2016 dos mil dieciséis, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de**

Guadalajara, Jalisco, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través de correo electrónico mediante oficio PC/CPCP/500/2016, el día 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, mientras que a la parte recurrente se le notificó personalmente el mismo día 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico oficio número DTB/2313/2016 signado por la C. Aranzazú Méndez González Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado oficio mediante el cual rinde el primer informe, correspondiente al presente recurso de revisión, anexando 20 copias simples para sustentar sus manifestaciones, dicho informe señala lo siguiente:

"...

3.-Se emitió la respuesta correspondiente a la solicitud del ahora recurrente mediante oficio DTB/2033/2016 de fecha 24 de mayo del 2016 después de haber gestionado la información que obra en la solicitud de información en comento.

4.-La respuesta se subió al sistema INFOMEX el día 26 de mayo del 2016, como se demuestra con la impresión de pantalla del historial del folio con el que se subió la solicitud a dicho sistema. No obstante a lo anterior, por un error involuntario, no pudo ser hasta el 27 de mayo del 2016 la fecha en la que se le buscó al solicitante para notificarle la respuesta.

5.-A pesar de lo anterior, el solicitante no se encontró en el domicilio marcado por éste para oír y recibir notificaciones, por lo que el gestor de esta Dirección procedió a dejar citatorio para el día hábil siguiente, es decir, el lunes 30 de mayo del mismo año.

6.-El día lunes 30 de mayo el gestor pudo encontrar en el domicilio marcado al solicitante para notificarlo personalmente la respuesta a su solicitud, lo cual el solicitante se mostró disconforme y se negó a firmar, únicamente agregando una anotación al final de la notificación en la que expresaba su descontento porque el notificador se presentó media hora antes de lo mencionado por el citatorio y porque el notificador altero la fecha de la notificación para que se reflejara la fecha real de la notificación y no la del citatorio, que es la que por error involuntario se encontraba en el documento.

7.-Inconforme, el solicitante ingresó recurso de revisión alegando que aún no había sido notificada la respuesta a su solicitud de información.

8.-Al respecto, según lo indica en Admisión el recurso remitida por el Instituto, el solicitante ingresó el recurso de revisión el día 27 de mayo, no obstante que recibió el citatorio el mismo día de la notificación de su recurso de revisión.

9.-Cabe destacar que, a pesar de lo anterior, esta Dirección de Transparencia subió la respuesta a la solicitud de información al sistema INFOMEX dentro del término correspondiente.

10.-Con lo anteriormente expuesto se demuestra la Buena Fe con la que ha buscado siempre actuar esta Dirección, ya que la intención en todo momento fue permitir el acceso a la información requerida al solicitante dentro de los términos de ley, a pesar de que los recursos humanos y materiales limitan

el actuar de la misma.

..."

6.- En el mismo acuerdo citado con antelación de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito de fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió escrito signado por el recurrente en el cual manifestó no conciliar con el sujeto obligado. Asimismo con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el recurrente el 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, personalmente.

7.-Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, tuvieron por recibido escrito signado por el recurrente realizando dicha manifestación, la cual señala lo siguiente:

"...

C).-EN RELACIÓN AL PUNTO 4, DEL MISMO OFICIO, MANIFESTADO EN EL INCISO A, según se desprende que el Sujeto Obligado, dice que es la impresión de la pantalla del historial del folio con el que se subió la información al sistema INFOMEX, hago hincapié que de la propia copia que se indica, se observa que en la columna que describe FECHA DE RECEP OFICIAL PASE (Al parecer eso dice, porque no aprecia bien, pues está muy borroso); ahí mismo se señala que la fecha y hora de recepción en el portal, fue el 26 de mayo del 2016, a las 14.39 HORAS, fecha en que feneció el término para que el Sujeto obligado, me notificara la resolución de la solicitud de la información en mi domicilio que señalé en la propia solicitud de fecha 16 de mayo del año en curso. Manifestando la autoridad obligada que por un error, se me busco hasta el día 27 de mayo del 2016, acreditándose con su propio informe que no cumplió de acuerdo a la Ley de la materia, a dar respuesta dentro del término señalado para tal fin, en el artículo 84,1, de la Ley de la materia. Además es oportuno manifestarle a este Instituto, que el que suscribe, me comuniqué telefónicamente a la oficina de la Dirección General de transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, el día 26 de mayo de 2016, aproximadamente como a las 14.50 horas, contestándome la señorita que está a la entrada de dicha área y que tengo conocimiento que es recepción y le comenté que la solicitud de la información del expediente 1572/2016 ya había vencido y me respondió que el notificador andaba haciendo recorrido y que a lo mejor no tardaba en llegar a mi domicilio para notificarme, pero a lo mejor lo más seguro, me notificaría hasta el día siguiente, es decir, hasta el día 27 de mayo de 2016, manifestándole el de la voz, que estuviera consciente que el término para notificarme es el día de hoy, es decir el 26 de mayo y que ya el día de mañana, o sea el 27 de mayo estarían notificándome fuera del término y me dijo pues es mucho lo que trae el notificador para entregar. Considero que el sujeto obligado, con todos los argumentos que indica en su informe, no tiene justificación legal alguna, para haberme notificado la respuesta a mi solicitud, fuera del término que establece la ley de la materia. Tomando en consideración que el dicho de la señorita del área de transparencia del Gobierno Municipal, que se me notificaría el día 27 de mayo a temprana hora y al ver que eran las 11: A.M. y aún, no se me notificaba, pues tuve que recurrir ante este Instituto a interponer el Recurso de Revisión y lo hice en virtud de que anteriormente en una solicitud de información que presenté, se me notificó fuera del término, denotándose la falta de responsabilidad y compromiso de los servidores públicos del área correspondiente de transparencia y "Buenas Practicas" pertenecientes al Ayuntamiento de Guadalajara y que se contrapone su actuar, al señalar en el punto 10 de su informe, que se demuestra la buena fe con la que ha buscado siempre esa Dirección, con la intención en todo momento de permitir el acceso a la información requerida al solicitante...CON ESTO QUEDA CLARO QUE SOLO TIENEN LA INTENCIÓN, PERO NO LA CUMPLEN!

---HACIENDO UN ANALISIS DE LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN LOS ARTÍCULOS 82.1 Y EL ARTÍCULO 84.1 EL SUJETO OBLIGADO, DEBIÓ RESOLVER Y NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EL DÍA 25 DE MAYO DEL 2016, COMO LO SEÑALE EN MI INTERPOSICIÓN DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, Y ME LA NOTIFICÓ HASTA EL DÍA 30 DE MAYO DEL MISMO AÑO, PORQUE LA SOLICITUD EN LSO DIAS HABLES SIGUIENTES DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y RESOLVER A PARTIR DE ESOS DOS DÍAS, EN CINCO DÍAS HÁBILES, ENTONCES FENECIÓ DICHO TERMINO EL DÍA 25 DE MAYO DE 2016 Y LA RESPUESTA LA SUBE AL PORTAL LA AUTORIDAD, EL DÍA 26 DE MAYO DE 2016, SEGÚN LO DICE EN SU INFORME.

D).-EN CUANTO AL PUNTO 5 DEL OFICIO SEÑALADO, EN EL INCISO A, es cierto que no me encontraba en mi domicilio el día 27 de mayo del 2016, a las 11:30 horas, pues como no llegaron a temprana hora como señaló la señorita del área de transparencia, pues me dirigí al ITEI, para interponer el Recurso correspondiente, dejándome el notificador del sujeto obligado, citatorio para el día lunes 30 de mayo de 2016, a las 12:00 horas.

E).-EN CUANTO AL PUNTO 6 DEL OFICIO SEÑALADO EN EL INCISO A DE ESTE ESCRITO, si es cierto que el día 30 de mayo de 2016, a las 11.30 se hizo presente el notificador, mas es falso que el suscrito me mostré disconforme y el sujeto obligado al señalar que me mostré disconforme y que me haya negado a firmar, tan es que firmé que me entregó los documentos solicitados. Lo que argumenté al notificador fue que porque le anotaba al formato de la notificación, la fecha 27 de mayo de 2016, si estaba notificándome el día 30 de mayo de 2016 y que así no la firmaría, entonces dice el notificador: Es que me equivoqué, pero no hay problema, ahorita lo arreglo, entonces le encimo el número 27, el número 30 y por ello le hice la anotación que fue alterada la fecha por el propio notificador, firmando el de la voz entonces la notificación y recibiendo las copias de los documentos solicitados. Vuelve la autoridad del sujeto obligado a manifestar en este punto 6, que por un error involuntario se encontraba en dicho documento la fecha 30 de mayo y así continúan con sus errores, error tras error, entonces se les debe exonerar de responsabilidad, por justificar su incumplimiento de la Ley, por esos errores involuntarios tan reiterados?, pues claro que no! los errores cuestan y debe de ser sujeto dicha autoridad, a la aplicación de la sanción que corresponda de acuerdo al artículo 123 de la Ley de la materia, al haber incurrido en lo estipulado en el artículo 121, fracción IV, de la misma Ley, por no haber dado cumplimiento en tiempo a la notificación de la respuesta de la información que solicité y además en razón que ya en otra ocasión, reitero, me notificó fuera de termino, otra respuesta de información solicitada, que desde luego en esa ocasión no interpuse el recurso correspondiente, y en este otro segundo caso, si no procedía, entonces la autoridad del sujeto obligado, continuará con su irresponsabilidad de no observar y omitir cumplir lo que la Ley le obliga.

...

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le debió notificar respuesta a su solicitud **el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, luego entonces el término para la interposición del recurso que nos ocupa, comenzó a correr a partir del día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 27 veintisiete del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a).- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información, presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia el día 16 dieciséis de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

**II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes**

medios de convicción:

- a).- Impresión de la respuesta a la solicitud de información mediante oficio DTB/2033/2016 de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas.
- b).- Impresión de documentos titulados "Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados, crédito al salario y subsidio para el empleo", de los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- c).- Impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, muestra el historial de una solicitud sin identificar el folio.
- d).- Constancia de notificación con fecha alterada, en una segunda fecha se marca el 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis y con leyenda del solicitante.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en impresiones, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.**-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través del área correspondiente, le expidan las constancias de ingresos que se generan para tramitar ante el SAT, la devolución de impuestos de los últimos 05 cinco años, es decir 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Ante la falta de respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión señalando que el día 16 de mayo del 2016, solicitó información física, consistente en la expedición de las constancias de ingresos que se generaron para realizar el trámite ante el SAT, sobre la devolución de los impuestos de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, el término para notificar la resolución feneció el 26 de mayo de 2016, que se comunicó

telefónicamente al no. 36 69 13 00 ext. 8232 y que la señorita que se encarga de la recepción, le preguntó sobre la respuesta de su solicitud y le dijo que si no alcanzaba hoy a temprana hora, que le notificarían, eran las 11.00 a.m. de ese día y aun no le notifican.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado argumentó lo siguiente, en relación a la falta de respuesta:

a).-Que se emitió la respuesta correspondiente a la solicitud del ahora recurrente mediante oficio DTB/2033/2016 de fecha 24 de mayo del 2016 después de haber gestionado la información que obra en la solicitud de información en comento.

b).- Que la respuesta se subió al sistema INFOMEX el día 26 de mayo del 2016, como se demuestra con la impresión de pantalla del historial del folio con el que se subió la solicitud a dicho sistema. No obstante a lo anterior, por un error involuntario, no pudo ser hasta el 27 de mayo del 2016 la fecha en la que se le buscó al solicitante para notificarle la respuesta.

c).-Que a pesar de lo anterior, el solicitante no se encontró en el domicilio marcado por éste para oír y recibir notificaciones, por lo que el gestor de esta Dirección procedió a dejar citatorio para el día hábil siguiente, es decir, el lunes 30 de mayo del mismo año.

d).-Que el día lunes 30 de mayo el gestor pudo encontrar en el domicilio marcado al solicitante para notificar personalmente la respuesta a su solicitud, lo cual el solicitante se mostró disconforme y se negó a firmar, únicamente agregando una anotación al final de la notificación en la que expresaba su descontento porque el notificador se presentó media hora antes de lo mencionado por el citatorio y porque el notificador altero la fecha de la notificación para que se reflejara la fecha real de la notificación y no la del citatorio, que es la que por error involuntario se encontraba en el documento.

Sin embargo el recurrente presentó manifestaciones de inconformidad a la vista que la ponencia instructora le dio al recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Dichas manifestaciones versan en reiterar que el sujeto obligado no dio respuesta dentro del plazo legal, y refiere además que el sujeto obligado debió emitir y notificar respuesta a su solicitud el 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados deben dar respuesta a las solicitudes de información dentro de los 8 ocho días siguientes a partir de su recepción, mismo que se cita:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En el caso concreto, la respuesta debió emitirse y notificarse a más tardar el día 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, como a continuación se detalla:

Fecha de presentación	16 de mayo de 2016
Día 1	17 de mayo
Día 2	18 de mayo
Día 3	19 de mayo
Día 4	20 de mayo
Día 5	23 de mayo
Día 6	24 de mayo
Día 7	25 de mayo
Día 8	26 de mayo

Luego entonces, la respuesta a la solicitud debió notificarse el día 26 veintiséis de mayo y no así el 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, como lo manifestó la parte recurrente.

Sin embargo, **le asiste la razón al recurrente** en el hecho de que el sujeto obligado tampoco notificó la respuesta a su solicitud el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, sino que la diligencia de notificación de la respuesta a la solicitud, inició el día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis con el citatorio correspondiente y concluyó hasta el día 30 treinta de mayo del mismo año con la notificación personal al recurrente.

En relación a las justificaciones del sujeto obligado en el sentido de que la solicitud de información que nos ocupa, se registró a través del Sistema Infomex, como una práctica interna de subir al sistema todas las solicitudes que reciben, no obstante se hayan recibido de manera física y que con fecha 26 de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se subió al sistema la respuesta correspondiente.

Con relación a lo antes señalado, es pertinente aclarar que si bien el sujeto obligado subió al sistema Infomex la solicitud de información que nos ocupa, ello no lo exime de su obligación de notificarse la respuesta a través del medio señalado por el solicitante, esto es el domicilio que asentó en la solicitud y que esta notificación se haya efectuado dentro del término legal.

Ahora bien, el recurrente refirió que la cedula de notificación que le fue mostrada para su firma, fue alterada, toda vez que erróneamente se asentó el día 27 veintisiete de mayo, debiendo ser el día 30 treinta de mayo del año en curso, como la fecha que en efecto ocurrió la referida notificación de la respuesta a su solicitud, no obstante las citadas deficiencias y diferencias entre el sujeto obligado y el recurrente, respecto a la citada diligencia de notificación, ambas partes reconocen que se realizó una primer diligencia el día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, fecha en la cual se dejó citatorio al recurrente para que estuviera presente en su domicilio al día hábil siguiente para recibir la notificación que da respuesta a su solicitud.

De igual forma, ambas partes reconocen también que la diligencia de notificación personal de la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, concluyó el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, considerando que dicha fecha es extemporánea a lo establecido en la Ley de la materia.

En este sentido, este Consejo **concede la razón al recurrente en sus manifestaciones**, pues indebidamente se le notificó la respuesta a su solicitud fuera del plazo legal, es decir el día 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis, habiendo iniciado las respectivas diligencias de notificación el día 27 veintisiete de mayo del año en curso, debiendo ser el día 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fenecía el termino para que el sujeto obligado notificara la respectiva respuesta a la solicitud de información del presente recurso.

En consecuencia **SE LE APERCIBE** a la Directora de Transparencia y Buenas Practicas para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, y a través del medio señalado por el solicitante para recibir las notificaciones correspondientes, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 121.** Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...  
IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

**Artículo 123.** Infracciones - Sanciones

...  
II. Multa de ciento cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...  
c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En otro orden de ideas, tenemos que en relación a la información solicitada consistente en requerir las constancias de ingresos que se generan para tramitar ante el SAT, la devolución de impuestos de los últimos 05 cinco años, es decir 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, estas fueron entregadas al hoy recurrente, del cual no manifestó inconformidad por la información entregada, sino que su inconformidad se basó únicamente por la respuesta que le fue notificada en forma tardía.

Como consecuencia de lo anterior, es que no obstante son **FUNDADOS** los agravios del recurrente por la respuesta tardía a su solicitud, resulta **INOPERANTE** requerir por la información toda vez que esta ya fue entregada al recurrente y se estima que dicha información es acorde a lo peticionado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **Fundados** los agravios planteados por el recurrente **pero inoperantes**, toda vez que a la presentación del recurso el sujeto obligado entregó la información solicitada.

**TERCERO.- SE LE APERCIBE** a la Directora de Transparencia y Buenas Practicas para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, y a través del medio señalado por el solicitante para recibir las notificaciones correspondientes, caso contrario se hará acreedor a las sanciones derivadas del artículo 121 fracción IV, en relación con el 123 fracción II inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

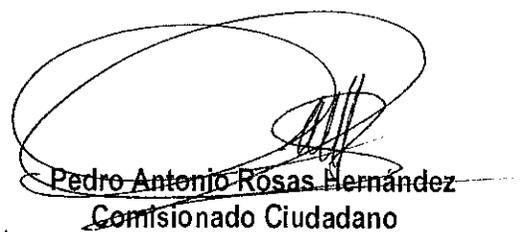
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 738/2016 en sesión ordinaria correspondiente a la fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.